

Neiva, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2019-00532
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MIREYA ORTIZ SILVA
DEMANDADO	HEREDEROS DE ELMER ARAGONEZ ANDRADE

Revisado el presente asunto, observa este despacho judicial que se realizó en debida forma la inscripción en el registro nacional de emplazados de los herederos indeterminados de ELMER ARAGONEZ ANDRADE, siendo del caso proceder a designar curador que los represente.

En consecuencia, se dispone designar al abogado CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ, como curador ad-litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor ELMER ARAGONEZ ANDRADE (q.e.p.d)¹, a quien se le notificará el presente auto.

Se precisa que si se acepta la curaduría, con dicha manifestación se tendrá por notificado de la misma y se le indica que se concede un término de cinco (5) días para que se pronuncie frente al escrito de demanda, término que comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

En consecuencia, por secretaria comuníquese este nombramiento por el medio más expedito al mencionado profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la demandada IRIS ARAGONES, representada por su progenitora ESPERANZA MIRANDA BONILLA, a la dirección física conforme al artículo 292 del CGP, precisando que la comparecencia es por intermedio del correo electrónico del despacho, anexando copia de la demanda, anexos

¹ Correo electrónico: cesaramirez76@hotmail.com Cel. 310-288-3426



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

y auto admisorio, para tal fin se concede un término de treinta (30) días so
pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53eebda1bd36f4fc67f2ef009972c39e2c98135f4564b4f2879dfd74875fdf3**

Documento generado en 23/04/2021 03:32:28 PM